



Expediente: **053180343874**
Radicado: **RE-03402-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/09/2026** Hora: **01:11:12** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0020-2024-ESPECIAL del 24 de abril de 2024, el interesado denunció que: *"diariamente la quebrada la mosca, cambia de coloración por vertimientos de una empresa textilera."* Lo anterior en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 25 de abril de 2024, en la cual, personal técnico de Cornare constató que los hechos acaecían en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, a partir de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado IT-02571 del 08 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"La sociedad Tintoriente S.A. S cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo y a fuente hídrica, otorgado mediante la Resolución N°112-3400-2017 de 11 de julio de 2017.

En el permiso de vertimientos se autorizó la descarga de aguas residuales domésticas en dos (2) puntos al suelo mediante campos de infiltración y la descarga de las aguas residuales no domésticas en un (1) punto a la quebrada La Mosca en las coordenadas - 75°23'37.8" 6°13'25.3" N y Z: 2112 msnm.

La sociedad TINTORIENTE S.A.S dio por cumplido y finalizado un Plan de reconversión tecnológica en el manejo de vertimientos el cual tenía como objetivo dar cumplimiento normativo en materia de vertimientos. La empresa tiene pendiente la modificación del permiso de vertimientos ante la Corporación, en el sentido de incluir las nuevas unidades de tratamiento que se ejecutaron en el marco de dicho plan.



Se evidenció durante el recorrido por las instalaciones, que el tanque de homogenización presentaba un color oscuro, aspecto que se explica teniendo en cuenta que diariamente los equipos autoclave de tintura de telas tiñen una variedad de colores y sus aguas residuales se mezclan en dicho tanque de homogenización.

Con la revisión de las planillas de color aplicado, se evidenció que en las horas de la noche se aplicó el color rojo en el equipo autoclave de tintura de telas 08, desde las 20:00 horas del 23 de abril de 2024 a las 04:00 horas del 24 de abril de 2024.

En los alrededores de la zona de descarga del STARnD se accedió al predio ubicado al margen derecho de la Quebrada la Mosca, en el cual, se observó una descarga de color rojo alrededor de las 11: 14 horas, y minutos después, a las 11: 16 el restablecimiento del vertimiento sin presencia de color (. .)

Dado el color oscuro que se evidencia en el tanque de homogenización, el vertimiento color rojo es un indicador de que se está realizando una descarga adicional de agua residual, cerca de la zona de descarga del STARnD, antes de confluir hacia la Quebrada la Mosca, y que no ha pasado por tratamiento previo."

Que mediante oficio con radicado IT-02571 del 08 de mayo de 2024, se remitió a la sociedad TINTORIENTE S.A.S., el informe técnico con radicado IT-02571-2024, con la finalidad de que se dé cumplimiento a las recomendaciones allí establecidas, consistentes en:

"Suspender de manera inmediata el vertimiento generado a la quebrada La Mosca sin tratamiento previo, donde, además, no debe evidenciarse la presencia de ningún color que no sea característico a las aguas residuales tratadas, es decir, vertimiento sin color.

- Implementar las acciones que sean necesarias para que todas las aguas residuales no domésticas que se generen en la empresa, sean tratadas en la PTARnD.*
- Presentar dentro de los siguientes 5 días calendario al recibo de este Informe Técnico, un documento en el que se presente un informe detallado, de las acciones emprendidas para la eliminación del vertimiento no autorizado de aguas residuales no domésticas-ARnD, con las respectivas evidencias, así como también se indique desde cuándo se viene realizando esta descarga, los volúmenes vertidos, y si se cuenta con la caracterización respectiva".*

Que por medio de escrito con radicado CE-07924 del 14 de mayo de 2024, la sociedad TINTORIENTE S.A. S., adjunta respuesta al informe técnico con radicado IT-02571-2024, informando entre otras cosas lo siguiente:

"RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN

Las aguas residuales industriales provenientes de los procesos textiles de Tintorería al ser homogenizadas en cada uno de los sistemas de tratamiento existentes en la actualidad (físico-químicos, biológicos) forman una coloración oscura en tonos púrpura - morada o violácea que han podido observar en las visitas de campo realizadas a cada una de las empresas de la región y el país.

Mediante los tratamientos descritos y más comúnmente utilizados por las empresas del sector, se reducen las cargas contaminantes y se le da cumplimiento a nuestra normativa actual:

Resolución 0631 de 2015, artículo 13: SECTOR ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES; sin embargo, en ninguno de los tratamientos mencionados se alcanza una remoción total del color y sus vertimientos, aunque en menor intensidad continúan siendo rosados - violáceos. (. .)

Teniendo en cuenta lo anterior, TINTORIENTE S.A. S, No realiza vertimientos sin tratamiento alguno o no autorizados en la fuente receptora; todas las aguas residuales domésticas y no domésticas son tratadas en nuestros sistemas de tratamiento; es decir no se puede presumir teniendo en cuenta que personal de la Corporación visitó y ubicó las coordenadas de nuestras descargas autorizadas. Es importante realizar esta aclaración debido a que nuestra empresa ha trabajado con asertividad en los requerimientos y recomendaciones realizadas en años anteriores sobre este tema. (. . .)"

Que con el fin de realizar una verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe técnico No IT-02571 del 08 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 16 de mayo de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03164 del 31 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el control y seguimiento de la queja ambiental SCQ-131-0020-2024- ESPECIAL del 24 de abril de 2024, se realizó una nueva visita de inspección ocular el 16 de mayo de 2024 a las instalaciones de la sociedad TINTORIENTE S.A. S, para la cual, no se permitió el acceso a las instalaciones, pese a que el colaborador encargado había realizado el anuncio de la visita de CORNARE al señor FERNANDO RESTREPO.

Con el fin de observar las condiciones del vertimiento del efluente del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica de la empresa TINTORIENTE S.A. S, el 16 de mayo de 2024 se procedió a realizar el recorrido sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, donde a las 12:04 horas se evidenció un vertimiento de color oscuro en tono púrpura-morado por un lapso de tiempo, restableciéndose nuevamente el vertimiento incoloro.

Teniendo en cuenta el vertimiento rojizo observado el 25 de abril de 2024 y el vertimiento púrpura-morado observado el 16 de mayo de 2024, se reitera que un porcentaje del agua residual no doméstica está siendo dispuesta a la fuente hídrica sin pasar por el respectivo sistema de tratamiento o por algunas unidades del mismo en un lapso de tiempo.

El cambio de polaridad ocurrido cada (30) treinta minutos en la unidad de electrocoagulación puede estar presentando afectaciones en las características fisicoquímicas del efluente del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.

Los bajos niveles del tanque de homogenización no justifican el vertimiento rojizo observado en la visita del 25 de abril de 2024 ni el vertimiento color púrpura-morado observado en la visita del 16 de mayo de 2024, para ambos casos, en el punto de descarga del efluente del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica de la empresa TINTORIENTE S.A.S.

Dentro de las posibles causas de los vertimientos de color ocurridos en el punto de descarga del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica de la empresa TINTORIENTE S.A. S, se pueden estar presentando fallas, grietas o filtraciones en los cárcamos que recogen las aguas residuales no domésticas"

De acuerdo a lo anterior, mediante el Auto No. AU-02031-2024 del 21 de junio de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico a la sociedad el día 10 de julio de 2024, Cornare ordenó **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** a la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S -TINTORIENTE S.A.S.**-identificada con Nit. 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.237.807 (o quien haga sus veces), por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar de donde provienen las aguas residuales de color oscuro que se están vertiendo sobre la margen derecha de la Quebrada La Mosca, así como verificar si cuentan con tratamiento previo o si se estén presentando por fallas, grietas o filtraciones de los sistemas de tratamiento de la citada empresa y si existe mérito para iniciar Procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que en el artículo segundo del auto en mención, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *“Ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita a las instalaciones de la empresa TINTORIENTE S.A.S., en el predio identificado con FMI 020-1192, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la finalidad de identificar de donde provienen las aguas residuales de color oscuro que se están vertiendo cerca de la zona de descarga del STARnD de la empresa TINTORIENTE S.A.S, sobre la margen derecha de la Quebrada La Mosca, así como verificar si cuentan con tratamiento previo o se están presentando por fallas, grietas o filtraciones de los sistemas de tratamiento de la citada empresa.”*

Así mismo, en el artículo tercero del auto, se requirió a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S "TINTORIENTE S.A.S.", a través de su representante legal el señor RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA (o quien haga sus veces), para que diera cumplimiento a lo siguiente:

“

1. *Abstenerse de realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca sin tratamiento previo, donde, además, no debe evidenciarse la presencia de ningún color que no sea característico a las aguas residuales tratadas, es decir, vertimiento sin color.*
2. *Presentar un informe detallado de la implementación de las acciones propuestas por medio del escrito con radicado CE-07924 del 14 de mayo de 2024, con sus respectivos resultados, con la finalidad de que no se presenten vertimientos no autorizados de aguas residuales no domesticas ARnD, con las respectivas evidencias.*
3. *Permitir, sin inconvenientes y trabas, el ejercicio de la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales realizado por Cornare a través de las visitas técnicas.”*

Que el 5 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación, realizo la verificación entre otras cosas del auto AU-02031-2024 del 21 de junio de 2024, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, a la sociedad TINTORIENTE S.A.S; de la cual se generó el informe técnico No. IT-03774-2025 del 16 de junio de 2025, el cual concluyo lo siguiente:

“26.3. Con respecto a la queja ambiental SCQ-131-0020-2024-ESPECIAL (Expedientes 05318.04.26772 y 05318.03.32504)

La sociedad TINTORIENTE S.A.S dio cumplimiento total a los requerimientos estipulados en el Auto AU-02031- 2024 del 21 de junio de 2024:

26.3.1. Durante la visita realizada el 05 de junio de 2025 se corroboró que las aguas residuales no domésticas generadas en los procesos productivos de la sociedad TINTORIENTE S.A.S son tratadas en el STARnD, el cual, fue recientemente optimizado en el marco del Plan de Mejoramiento en la Gestión de Vertimientos para el Sector Textil del Oriente Antioqueño, cumpliendo actualmente con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 0631 del 2015, tal como se evidenció en el informe de caracterización de vertimientos líquidos del 2024, allegado con el radicado CE-03210-2025 del 20/02/2025.

26.3.2. Con el radicado CE-10031-2025 del 06 de junio de 2025 se presentaron las evidencias de la implementación de todas las acciones propuestas por medio del escrito con radicado CE-07924 del 14 de mayo de 2024:

-Frente a la problemática de cambio de polaridad en la unidad de electrocoagulación que implicaba la no remoción de color en las aguas residuales y otras impurezas por paro de la misma, se realizó la instalación de un Controlador Lógico Programable o PLC, Figura 4, que accionara el cierre de las válvulas de salida de agua de la unidad de electrocoagulación una vez se presentara el cambio de polaridad y no se aperturaran hasta se retomara el funcionamiento.

-Se realizó el cambio de altura en los sensores del tanque de homogenización de las aguas residuales del proceso con el fin de optimizar dicho proceso, previo a su recorrido por el sistema de tratamiento de agua residual no doméstica. Se allegaron evidencias fotográficas del proceso de modificación de la posición de los sensores.

-Se allegaron evidencias fotográficas de cambio de tubería que por efectos del tiempo pudiera presentar grietas que generaran filtraciones no deseadas.

-La empresa ha instalado un sistema de cámaras para el monitoreo de la fuente hídrica, tanto en la descarga como aguas arriba para sostener una constante comunicación y reportar cualquier situación que afecte la fuente. Se adjuntaron evidencias fotográficas de las cámaras instaladas en la rivera de la fuente hídrica.”

Que dicho informe fue remitido a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S. - TINTORIENTE S.A.S., mediante el oficio CS-09664-2025 del 8 de julio de 2025.

Que el día 25 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación, realizó un control y seguimiento documental a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05212-2026 del 31 de agosto de 2026, dentro del cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“25.2.1. Observaciones relacionadas con la queja ambiental SCQ-131-0020-2024-ESPECIAL (Expedientes 05318.04.26772 y 05318.03.43874)

Mediante el radicado SCQ-131-0020-2024-ESPECIAL del 24 de abril de 2024 con código - 576_2024 se interpone una queja ambiental en la cual, el interesado manifiesta que diariamente la quebrada La Mosca cambia de coloración por vertimientos de una empresa textilera. En atención a la queja mencionada, se realizó una visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad TINTORIENTE S.A.S localizada en el municipio de Guarne, de la cual se generó el informe técnico IT-02571-2024 del 08 de mayo de 2024.

Como respuesta a los requerimientos del informe técnico IT-02571-2024 del 08 de mayo de 2024, la empresa allegó correspondencia con radicado CE-07924-2024 del 14 de mayo de 2024 en la cual, se da una explicación de las razones por las cuales ocasionalmente se presenta coloración en la fuente hídrica proveniente del vertimiento realizado y se proponen cuatro acciones para eliminarlo.

La información previamente mencionada se analizó en el informe técnico IT-03164-2024 del 31 de mayo de 2024 y se indica que el 16 de mayo de 2024 se realizó una visita adicional para verificar las acciones realizadas, sin embargo, no se permitió el ingreso de CORNARE a las instalaciones.

Con el Auto AU-02031-2024 del 21 de junio de 2024, se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, a la cual se da respuesta por parte de la empresa TINTORIENTE S.A.S con el radicado CE-11169-2024 del 10 de julio de 2024 solicitando prórroga para cumplimiento de actividades propuestas, a lo cual, se dio respuesta por parte de CORNARE denegando la prórroga solicitada.

Con la correspondencia recibida radicado CE-10031-2025 del 06 de junio de 2025, se da respuesta al Auto AU- 02031-2024 del 21 de junio de 2024, IT-03164-2024 del 31 de mayo de 2024 y la Resolución RE-01143-2024 del 11 de abril de 2024, donde se indica el cumplimiento de gran parte de los requerimientos interpuestos en los diferentes actos administrativos en mención.

De acuerdo a la información reportada en el informe técnico IT-03774-2025 del 16 de junio de 2025, la sociedad TINTORIENTE S.A.S **DIO CUMPLIMIENTO TOTAL** a los requerimientos estipulados en el Auto AU-02031-2024 del 21 de junio de 2024.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al archivo de una indagación preliminar

Que conforme a lo contenido en el expediente 053180343874 y tal como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 17, corresponde a este despacho valorar individualmente las actuaciones desarrolladas y determinar si los elementos probatorios recaudados permiten establecer la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental que justifique la apertura de un procedimiento sancionatorio.

- Sobre el tratamiento de las aguas residuales no domésticas y la eliminación de los vertimientos presuntamente realizados sin tratamiento previo

En el Auto AU-02031-2024 se requirió a la sociedad abstenerse de realizar vertimientos a la quebrada La Mosca sin tratamiento previo, así como garantizar que las descargas no presentaran coloraciones ajenas a las características de las aguas residuales tratadas.

Dicho requerimiento tuvo origen en las observaciones efectuadas durante las visitas de los días 25 de abril y 16 de mayo de 2024, en las cuales se identificaron cambios transitorios en la coloración del efluente, circunstancia que generó dudas sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento y la posible existencia de descargas que no estuvieran atravesando la totalidad de sus unidades.

No obstante, el informe técnico que sustentó la apertura de la indagación reconoció que, para ese momento, no se había logrado constatar que las aguas residuales estuvieran llegando a la fuente hídrica sin tratamiento previo o que la situación obedeciera a fallas, grietas o filtraciones en los sistemas de tratamiento.

Posteriormente, el Informe Técnico IT-03774-2025 estableció que durante la visita realizada el 5 de junio de 2025 se corroboró que las aguas residuales no domésticas generadas en los procesos productivos de TINTORIENTE S.A.S. eran tratadas mediante el STARnD, el cual había sido optimizado en desarrollo del Plan de Mejoramiento en la Gestión de Vertimientos para el Sector Textil del Oriente Antioqueño.

Adicionalmente, se verificó que los resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2024, allegados mediante radicado CE-03210-2025 del 20 de febrero de 2025, cumplían los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Esta condición favorable fue nuevamente respaldada en el Informe Técnico IT-05212-2026, en el cual se evaluaron los resultados de la caracterización del STARnD correspondiente al muestreo realizado el 8 de noviembre de 2025, concluyéndose que el efluente industrial cumple con la totalidad de los límites máximos permisibles evaluados conforme al artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.

Así las cosas, las verificaciones posteriores permiten establecer que la sociedad implementó acciones orientadas a garantizar el tratamiento de las aguas residuales industriales y que, en las condiciones evaluadas, el efluente cumple los parámetros normativos aplicables.

- Sobre la implementación de las acciones correctivas propuestas por la empresa

Mediante radicado CE-07924 del 14 de mayo de 2024, TINTORIENTE S.A.S. presentó explicaciones sobre las condiciones de funcionamiento de su sistema de tratamiento y propuso acciones orientadas a corregir las situaciones que podían estar generando cambios de coloración en el vertimiento.

En el numeral segundo del artículo tercero del Auto AU-02031-2024, CORNARE requirió la presentación de un informe detallado sobre la implementación de dichas acciones,

acompañado de los resultados y las respectivas evidencias. En respuesta, la sociedad allegó el radicado CE-10031-2025 del 6 de junio de 2025, mediante el cual presentó los soportes de ejecución de las medidas propuestas.

El equipo técnico evaluó esta documentación y concluyó que se implementaron todas las acciones previstas.

➤ Sobre el cumplimiento integral de los requerimientos del Auto AU-02031-2024

De la valoración conjunta de las actuaciones administrativas, las respuestas presentadas por la sociedad y los informes técnicos de control y seguimiento, se establece que las acciones correctivas exigidas en el Auto AU-02031-2024 fueron implementadas.

Esta conclusión no corresponde únicamente a una manifestación unilateral de la empresa, sino que se encuentra respaldada por la evaluación efectuada por el equipo técnico de CORNARE. En efecto, el Informe Técnico IT-03774-2025 concluyó expresamente que TINTORIENTE S.A.S. dio cumplimiento total a los requerimientos del referido auto. A su vez, el Informe Técnico IT-05212-2026 ratificó dicha conclusión.

Ahora bien, las actuaciones posteriores permitieron acreditar que:

- La sociedad implementó las acciones correctivas propuestas.
- Se verificó el tratamiento de las aguas residuales no domésticas mediante el STARnD.
- Se optimizaron las condiciones de operación del sistema.
- Se sustituyeron tuberías que podían presentar deterioro.
- Se implementaron mecanismos de control automático y monitoreo.
- Los resultados de las caracterizaciones posteriores evidenciaron cumplimiento de los límites máximos permisibles evaluados para el vertimiento industrial.

De esta manera, los elementos probatorios recaudados permiten acreditar la ejecución de las medidas correctivas y el cumplimiento posterior de los requerimientos.

Sin embargo, las observaciones iniciales sobre la coloración del efluente, consideradas conjuntamente con los resultados posteriores, no permiten establecer de manera suficientemente concluyente que las descargas observadas en abril y mayo de 2024 hubieran sido realizadas sin tratamiento previo o mediante un sistema de conducción que permitiera eludir las unidades de tratamiento. Tampoco se cuenta, en los documentos examinados, con una determinación técnica definitiva sobre el origen de las coloraciones observadas durante dichas fechas.

En consecuencia, la decisión de archivo no debe fundamentarse en afirmar que los hechos denunciados nunca ocurrieron, pues la presencia de cambios de coloración sí fue documentada, sino en que no se logró establecer suficientemente la conducta infractora específica que motivó la indagación preliminar.

Bajo estas circunstancias, y de no existir otros elementos probatorios dentro del expediente que permitan establecer la presunta infracción, no se advierte mérito suficiente para disponer la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos específicos investigados.

En este sentido, la permanencia de la actuación preliminar no puede sustentarse exclusivamente en las sospechas que motivaron su apertura, cuando las diligencias practicadas no han permitido establecer suficientemente la conducta infractora objeto de investigación.

Por consiguiente, valorados conjuntamente los antecedentes, las actuaciones administrativas, las pruebas recaudadas y las conclusiones contenidas en los informes técnicos IT-03774-2025 e IT-05212-2026, esta Oficina Jurídica considera procedente disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto AU-02031-2024 del 21 de junio de 2024, por ausencia de mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental respecto de los hechos que constituyeron su objeto.

Esta determinación se circunscribe exclusivamente a los hechos investigados y no constituye una declaración general de cumplimiento de todas las obligaciones ambientales de la sociedad.

Por lo que este despacho procederá con el archivo de la indagación referenciada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0020-2024-ESPECIAL del 24 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-02571 del 08 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado IT-02571 del 08 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-07924 del 14 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-03164 del 31 de mayo de 2024
- Correspondencia recibida radicado CE-11169-2024 del 10 de julio de 2024
- Correspondencia recibida radicado CE-10031-2025 del 06 de junio de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-03774-2025 del 16 de junio de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-05212-2026 del 31 de agosto de 2026
- Consulta en el RUES, respecto a la representación legal de la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR** iniciada a través del Auto AU-02031-2024 del 21 de junio de 2024, a la empresa TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S -TINTORIENTE S.A.S.- identificada con Nit. 811.006.706-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA**, identificado con cedula No. 8.030.905, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

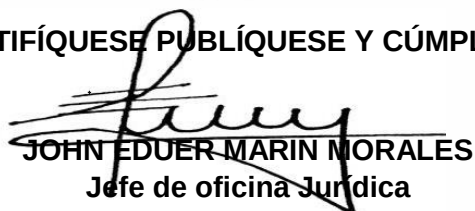
PARÁGRAFO 1: Advertir, que en virtud del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado parcialmente por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024, el término de caducidad de la acción sancionatoria es de 20 años, por lo cual, en caso de que sea comprobada una infracción dentro de dicho término, podrán adelantarse, en cualquier momento, las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S -TINTORIENTE S.A.S." a través de su representante legal el señor Carlos Alberto Arango Molina.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180343874

Proyectó: Sandra Peña / Revisó: Catalina A

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Diana Isabel Pérez Molano

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Fecha: 16 de septiembre de 2026